

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 83

Santiago de Cali; catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Radicado: 760013103007-2015-00413-00

Demandante: Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez

Demandado: María Luisa Moreno

Objeto a Decidir

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia de manera escrita, por encontrarse configurada en el estado actual del proceso **Ejecutivo de Ejecución de Sentencia y Costas Procesales** instaurado por los señores **Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez** mediante apoderada judicial contra **María Luisa Moreno**, la circunstancia delineada en el Numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal prevé “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, tornándose en innecesario desatar debate probatorio por cuanto con la prueba documental reposada en el expediente se permite resolver de fondo la controversia.

1. Parte Descriptiva.

1.1. Pretensiones de la demanda.

Los señores Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez por conducto de apoderada judicial demandaron por la vía ejecutiva a la señora María Luisa Moreno, con el fin de obtener el pago de \$ 35.159.430 por concepto del capital a restituir ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho en fecha 20 de octubre de 2020 en el proceso verbal de reconocimiento y pago de mejoras con radicado No. 76001310300720150041300, indexado a partir del mes de septiembre de 2015 hasta su pago efectivo, y el valor de \$ 1.668.957 por costas procesales adicionadas en auto de fecha 29 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

1.2. Sustento fáctico.

En resumen, expresa la parte actora que en sentencia de fecha 20 de octubre de 2020 proferida en el proceso verbal de reconocimiento y pago de mejoras con radicado No. 76001310300720150041300 se accedió a las pretensiones de la demanda y se le ordenó a la aquí ejecutada, María Luisa Moreno, pagar a su favor la suma de \$ 35.159.430 debidamente indexada, a partir del mes de septiembre de 2015, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Luego por auto de fecha

29 de abril de 2021 se reconoció una liquidación adicional de costas por valor de \$1.668.957.

2. Actuación procesal.

2.1. Por reunir la demanda los requisitos legales, el 25 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda a favor de los señores Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez y contra María Luisa Moreno, ordenando la notificación personal del proveído a la parte ejecutada.

2.2. Por mensaje de datos de fecha 31/05/2021, se presentó poder especial conferido por la demandada María Luisa Moreno a la abogada Diana Marcela Isajar Calderón para la representación judicial en el presente proceso ejecutivo, contestando la demanda y presentando excepciones de mérito de *“Pago; falta de claridad de la indexación; y mala fe y falta de lealtad procesal”* mediante escrito adjunto al mensaje de datos de fecha 02/06/2021, así como solicitó amparo de pobreza. De los referidos escritos se corrió traslado a la contraparte por mensaje de datos de fecha 03/06/2021, pronunciándose la parte actora por mensaje de datos de fecha 06/07/2021 con escrito de objeción al amparo de pobreza, que fue extemporáneo, conforme al término legal – 10 días - establecido en el artículo 443 del CGP., que empezó a contabilizarse a los dos días siguientes del envío del mensaje de datos, es decir, a partir del 9 de junio que vencieron el 23 de junio del corriente año. (Inciso 3º, Art. 8 D.L. 806/2020).

3. Pruebas.

Reposa en el proceso pruebas de contenido documental que serán apreciadas de estar incorporadas en la oportunidad probatoria, prescindiendo el despacho de emitir providencia sobre la admisión de las mismas en aras de la celeridad y economía procedimental.

4. Alegatos de las partes.

También se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. Control de legalidad.

Los presupuestos procesales como son: Demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal están satisfechos

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

en autos, al igual que la legitimación en la causa lo que nos permite dictar sentencia de mérito.

Cabe en esta esta procesal reconocer personaría adjetiva a la abogada DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON, identificada con C.C. No. 38.681.366 y T.P. No. 325.783 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la aquí demandada MARÍA LUISA MORENO, en la forma y términos a ella conferidos, y que se aportó al proceso digital en mensaje de datos de fecha 31/05/2021.

Se tiene por contestada en término la demanda comunicada por mensaje de datos de fecha 02/06/2021, así como de la solicitud de amparo de pobreza, notificada a la parte actora por mensaje de datos de fecha 03/06/2021.

Se tiene por extemporánea la objeción al amparo de pobreza que presenta la parte actora por mensaje de datos de fecha 06/07/2021 por haberse vencido el término de traslado de diez (10) días para pronunciarse respecto a la defensa presentada por la ejecutada transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del referido mensaje de datos que la notificó, que vencieron el 23 de junio del corriente año.

Así las cosas, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

6. Problema jurídico:

El problema jurídico a resolver corresponde a examinar si las excepciones denominadas "*Pago; falta de claridad de la indexación; y mala fe y falta de lealtad procesal*" fueron debidamente probadas o no y si tienen respaldo legal.

7. Tesis del Despacho.

La tesis se sostendrá en declarar próspera la excepción de "*Pago*", sin lugar a pronunciarse sobre las demás, por encontrarse pagas las obligaciones ejecutadas con los depósitos judiciales consignados al presente al proceso, ordenando la terminación del mismo conforme se sustentará en la parte considerativa de esta sentencia.

8. Hechos relevantes probados.

Primero. Que la aquí ejecutada María Luisa Moreno fue condenada al pago de **\$ 35.159.430**, indexado a partir del mes de septiembre de 2015 hasta su pago efectivo a realizarse dentro término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de fecha 20 de octubre de 2020, en el Radicado No. 76001310300720150041300, donde se accedió a las pretensiones de la demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras solicitadas por los aquí ejecutantes Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez y, que presta el mérito ejecutivo.

Segundo. Que por auto de fecha 7 de diciembre de 2020 se liquidaron y aprobaron las costas procesales del referido litigio por valor de **\$ 1.722.958**, adicionadas por auto de fecha 29 de abril de 2021 en cuantía de **\$1.668.957**.

Tercero. Que la aquí demandada consignó a favor de la parte ejecutante los títulos judiciales números 469030002587538; 469030002585267; 469030002652430, correspondiente a las sumas de **\$44.253.047,45** en fecha 30 de noviembre de 2020 como pago del capital indexado; **\$1.722.958,00** en fecha 14 de diciembre de 2020 como pago de costas y **\$1.669.000,00**, en fecha 1 de junio de 2021 como pago de la adición de costas, que en efecto reposan en la cuenta de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de acuerdo a la consulta que se anexa al expediente digital.

CONSIDERACIONES:

8. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso.

El artículo 305 del Código General del Proceso, consagra que podrán exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas. A su vez, el artículo 306 *ibídem* establece su ejecución cuando se condene al pago de una suma de dinero, para lo cual el juez formulada la solicitud libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 442 -2º *ibídem* señala que «Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, (...) sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (...)».

9. Caso concreto – Análisis de las excepciones.

Empiécese por decir que, en el caso bajo estudio, se pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, la sentencia proferida por este juzgado el pasado 20 de octubre de 2020, que condenó a la aquí ejecutada María Luisa Moreno a restituir a los aquí ejecutantes Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez la suma de \$ 35.159.430, debidamente indexado a partir del mes de septiembre de 2015 hasta su pago efectivo que debía hacerse en el término de 6 meses contados a partir a la ejecutoria de la citada sentencia.

De igual manera, se condenó a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho incurridas en el aquel litigio verbal de reconocimiento y pago de mejoras, siendo ejecutado el valor \$ 1.668.957 por costas procesales adicionadas en auto de fecha 29 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

La parte demanda alega excepción **de pago** de las anteriores obligaciones bajo el manifiesto de que pagó el 30 de noviembre de 2020 la suma de \$44.253.047, mediante depósito judicial No. 248965839 consignada a favor de este proceso en el Banco Agrario de Colombia, así como el valor de \$1.669.000. que al igual consignó a órdenes de este proceso el 1 de junio de 2021, como pago del valor adicional de las costas ordenadas por este Despacho. Anexa constancia de los depósitos judiciales.

A fin de verificar el pago total de las obligaciones pretendidas en este proceso conforme lo expuso la parte ejecutada, el despacho constató en consulta del sistema de títulos judiciales que existen a favor de este proceso los siguientes depósitos:

							Número de Títulos
							3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002567538	19392932	JAIRO GALINDO RODRIGUEZ Y	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 44.253.047,45	
469030002590267	19392932	JAIRO GALINDO RODRIGUEZ Y	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 1.722.958,00	
469030002652430	19392932	JAIRO GALINDO RODRIGUEZ Y	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 1.669.900,00	
						Total Valor	\$ 47.645.005,45

Ahora, como quiera que la suma de \$ 35.159.430 se ordenó pagar debidamente indexada a partir del mes de septiembre de 2015 hasta su pago efectivo a realizar la ejecutada en el término de 6 meses contados a partir a la ejecutoria de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, cierto es que durante ese lapso de tiempo canceló el valor de \$44.253.047,45 por concepto del capital debidamente indexado a fecha 30 de noviembre de 2020 cuando este se hizo efectivo como acaba de verse.

Y es que esa liquidación no resulta desproporcionada al pago efectivo de la referida obligación si en cuenta se tiene que la fórmula para calcular la indexación resulta del valor reconocido en la sentencia equivalente a \$35.159.430, el cual se multiplica por el índice final 105.29 de noviembre de 2020, dividido por el índice inicial 86.98 de septiembre de 2015, cuya operación arroja el siguiente resultado²:

$$Ra = Rh \$35.159.430 \times \frac{105.29 \text{ IPC final}}{86.98 \text{ IPC inicial}} = \$42.560.777,01$$

Frente a la ejecución de la suma de \$1.668.957 por costas procesales adicionadas en auto de fecha 29 de abril de 2021, la providencia cobró ejecutoria 6 de mayo de 2021 al notificarse por estado el 30 de abril y no habiendo corrido términos judiciales el 5 de mayo por paro nacional. El pago se hizo efectivo el 1 de junio del presente año, entendiéndose así que lo mora en la obligación fue de 27 días, que calculados a la tasa de interés moratoria para el periodo de mayo la cifra se sitúa en 25.83 efectivo anual, que aplicada al periodo de mora arroja un valor de \$32.445.

Así las cosas, se tiene que la demandada debía pagar por concepto de capital indexado la suma de \$42.560.777,01, y por concepto del valor de adición de costas procesales con interés moratorio la suma de \$1.701.402, para un total de \$ 44.262.179,01.

En ese orden de ideas, se tiene que la demanda debía cancelar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

². La fórmula utilizada se adopta del usado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 2498 de 2018, que aplica para calcular la indexación de la suma objeto de este proceso.

Condena indexada	\$42.560.777,01,
Adición liquidación de costas con interés moratorio de 27 días	\$1.701.402
Total	\$44.262.179,01

Discriminación de lo pagado por la demandada

Condena indexada	\$44.253.047.45
Adición liquidación de costas	\$1.669.000
Total	\$ 45.922.047,45

Por lo que se indica que la demandada ha pagado de más, dejando una diferencia de \$1.659.868,44 que debe devolverse a la señora María Luisa Moreno.

Cabe aclarar que el título judicial por valor de \$1.722.958 corresponde al pago de las costas liquidadas y aprobadas en el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, mismas que no fueron objeto de ejecución, por lo que no se relaciona en la anterior liquidación, no obstante, que este valor más los \$42.560.777,01, por pago de la condena indexada y \$1.701.402, por pago a la adición de las costas con intereses moratorios de 27 días, deben ser pagados a órdenes de los demandantes Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez.

Corolario, se tiene por probada la excepción **de pago** propuesta por la parte demandada y se abstiene el despacho de pronunciarse de las demás, así como de la solicitud de amparo de pobreza, por resultar innecesario, con la consecuente terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada "Pago", y se abstiene de pronunciamiento por las demás excepciones y del amparo de pobreza por resultar innecesario, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON, identificada con C.C. No. 38.681.366 y T.P. No. 325.783 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la aquí demandada MARÍA LUISA MORENO, en la forma y términos a ella conferidos, y que se aportó al proceso digital en mensaje de datos de fecha 31/05/2021.

CUARTO: Levantar el embargo decretado en el proceso verbal procedente de la ejecución. Oficiese.

QUINTO: ORDENAR pagar favor de los demandantes Yulieth Pérez Arboleda y Jairo Galindo Rodríguez, las suma de \$42.560.777,01, por pago de la condena indexada y \$1.701.402, por pago a la adición de las costas con intereses moratorios de 27 días, objeto de la ejecución, más el título judicial por valor de \$1.722.958 por pago de las costas liquidadas y aprobadas en auto de fecha 7 de diciembre de 2020, no objeto de esta ejecución.

SEXTO: DEVOLVER a la demanda María Luisa Moreno la suma de \$1.659.868,44, que quedó de saldo a su favor.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandante por concepto de agencias en derecho en cuantía de \$1.200.000.

OCTAVO: Abstenerse de resolver sobre el memorial presentado por el abogado JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA por mensaje de datos de fecha 31/05/2021, por resultar innecesario en virtud de esta sentencia.

NOVENO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27714373e0f4a5de76cfc6c4940e10d87246e59c3075f5f62daee10092300b3d

Documento generado en 14/07/2021 03:28:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>